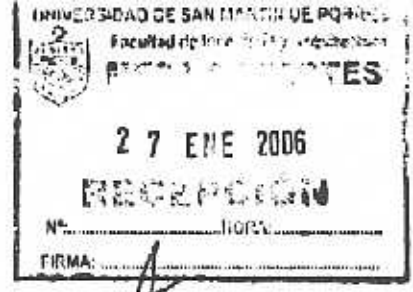




Defensoría del Pueblo



Oficio N° 07 2006 -DPIAAC

Lima, 25 de enero de 2006

Señor
Raúl Bao García
Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la
Universidad Particular San Martín de Porres
Av. La Fontana 1250 Urb. Santa Patricia
LA MOLINA
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación a su Carta N° 052-05-D-FIA de 25 setiembre de 2005, sobre el caso del ciudadano Carlos Carpio Meza, quien es alumno regular de la facultad que usted dirige y miembro activo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Como es de su conocimiento, esta última condición le estaría impidiendo al referido alumno, asistir a clases y rendir evaluaciones durante los viernes por la noche y sábados, dado que en esos días, los miembros de dicha confesión, asisten a los servicios religiosos y demás actividades de culto.

Al respecto, en la comunicación citada nos indica que en uso de la autonomía universitaria, reconocidas a las universidades en el artículo 18° de la Constitución, la facultad que usted dirige ha diseñado un sistema académico y organizacional destinado a brindar a los/las alumnos/as una óptima formación profesional. Con ese objetivo, se ha hecho abstracción de las confesiones religiosas de los miembros de la comunidad universitaria y se programan actividades académicas durante seis días de la semana e, incluso, de forma excepcional, los días domingos y feriados.

De igual modo, en su carta nos señala que el señor Carpio Meza durante cinco años de alumno ha venido aceptando y cumpliendo la normativa dictada por la Universidad de San Martín de Porres y sólo hasta agosto del año pasado ha manifestado su condición de creyente adventista, así como su imposibilidad de asistir a actividades académicas programadas para los viernes por la noche y los días sábados. No obstante tal situación, el referido alumno se matriculó en dos asignaturas que eran impartidas en días y horas que coincidían con el tiempo que éste debía dedicar al culto adventista, impidiéndole asistir a las clases correspondientes.

Según nos indica, para la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de San Martín de Porres, la formalización de la matrícula supone la aceptación por parte de los/las alumnos/as de las normas y programaciones adoptadas por la Facultad, dentro de las que se halla la de asistir a clases de forma regular y en los horarios previstos. Según lo expresado en su comunicación, dicha obligación general, cuyo

Barcode: 1068012980
CARGO ADJUNTO
Ofc. LOCALES - OLVA COURIER

RECIBIDO POR:
Nombre: MARIO CAUPER
D.I.J.: 26704009 Fecha: 27/01/06
Firma: [Signature] Sucesor: LO...08



Defensoría del Pueblo

cumplimiento es exigido a todo el alumnado con la finalidad de asegurar una adecuada formación profesional, impediría eximir de la asistencia a clases en un porcentaje considerable de las mismas.

De este modo, se plantea un eventual conflicto entre dos bienes constitucionales. Así, de un lado, la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18º de la Constitución y de otro el derecho a la libertad de conciencia y de religión, reconocido en el inciso 3) del artículo 2º de la propia Carta. Según los criterios expresados en su comunicación, este conflicto debería resolverse decididamente a favor de la autonomía universitaria, desplazando de manera absoluta el ejercicio de una de las manifestaciones importantes del derecho a la libertad de conciencia y religión.

Ante ello, a juicio de la Defensoría del Pueblo resulta pertinente señalar que si bien de acuerdo a la autonomía universitaria las universidades tienen la libertad de implementar y aplicar sus regímenes normativos, de gobierno administrativo, académico y económico, ello deben hacerlo siempre en el marco de la Constitución y las leyes, tal como lo señala de manera expresa el artículo 18º de la Constitución. Siendo ello así, queda claro entonces que la garantía institucional de la autonomía universitaria no es absoluta, sino que debe ejercerse en correspondencia con otros bienes constitucionales y de manera especial con los derechos fundamentales, en tanto constituyen el orden objetivo de valores del ordenamiento. Ello impide pues desconocer de manera absoluta la vigencia de un derecho fundamental como la libertad de conciencia y religión, privilegiando a priori la autonomía universitaria.

Sin duda, estas consideraciones alcanzan tanto a las universidades públicas como privadas. En este último caso, la actuación en el marco del respeto a los derechos fundamentales, se deriva de la denominada eficacia horizontal de los mismos, conforme a los artículos 1º y 38º de la Constitución, toda vez que *"la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta erga omnes, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares con el Estado, sino también a aquéllas establecidas entre particulares [...] los derechos constitucionales informan y se irradian por todos los sectores del ordenamiento jurídico [...] pues ellos forman parte esencial del orden público constitucional"*¹.

Siendo ello así, los eventuales conflictos entre la autonomía universitaria y los derechos fundamentales, deben resolverse armonizando el contenido de ambos bienes constitucionales, buscando una solución intermedia que permita conciliar la aplicación del régimen académico, normativo y administrativo general para el alumnado como manifestación de la autonomía universitaria, y el ejercicio de los derechos fundamentales de los alumnos. En el caso del señor Carpio Meza, se trata de armonizar el cumplimiento del precepto de su credo adventista de guardar descanso los viernes por la noche y los días sábados, como manifestación de su derecho a la

¹ STC correspondiente al Expediente N° 976-2001-AA/TC de 13 de marzo de 2003, "Caso Eusebio Llanos Huasco", f.j. 5.



Defensoría del Pueblo

libertad religiosa; con las disposiciones administrativas y académicas derivadas del ejercicio de la autonomía universitaria.

Conviene recordar en esa medida, que de acuerdo a la libertad de conciencia y religión reconocida en el inciso 3) del artículo 2° de la Constitución, las personas tienen el derecho de conducirse y actuar en correspondencia con los dogmas o la doctrina de la confesión religiosa que profesan, o, en su caso, negarse a actuar en contra de la misma. En ese sentido, garantiza la observación y práctica de los ritos y preceptos religiosos, tal como lo expresa el literal h) del artículo 6° de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones religiosas: *"el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, comprenderá, en particular, las libertades siguientes: [...]* h) *La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción [...]"*².

De este modo, la abstención de las personas adscritas al credo adventista de realizar actividad alguna los viernes por la noche y los días sábados, a efectos de asistir a su templo para cumplir con el culto religioso, forma parte del ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la libertad religiosa. En el caso del señor Carpio Meza, el ejercicio de este derecho fundamental se traduce en la solicitud que realiza a la Facultad que usted dirige, para ser eximido de la asistencia a clases en los días mencionados y ser evaluado en fecha distinta a la prevista para el alumnado general, cuando ésta coincida con los días que de acuerdo a su credo sólo debe dedicarse al culto religioso.

Sin duda, ello exige que su despacho procure armonizar el derecho del estudiante en cuestión con la autonomía universitaria, exceptuándolo del régimen general previsto para todo el alumnado, siempre a través de mecanismos razonables y proporcionados. Ahora bien, dicho trato excepcional no debe alterar de forma significativa el régimen normativo, administrativo y académico general que la Facultad ha previsto. Ello, a fin de salvaguardar los fines educativos y de formación profesional. De este modo, no en todos los casos se podrá llegar a un resultado intermedio y las soluciones a las que se arribe dependerán del tipo de asignatura y de la forma de evaluación de la misma. Sin embargo, lo que no resulta admisible es que se niegue la posibilidad de armonizar el ejercicio de la libertad de conciencia y religión, cuando con ello no se afecta de manera significativa el régimen general establecido, sino tan sólo se causan meros inconvenientes superables.

Es del caso advertir por lo demás, que nos encontramos en el ámbito del derecho a la educación reconocido en el artículo 13° de la Constitución y que de acuerdo al Tribunal Constitucional, tiene como una de sus características fundamentales la *adaptabilidad*,

² Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.



Defensoría del Pueblo

es decir, que la educación en todas sus formas y niveles, debe tener la flexibilidad necesaria para "responder las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados"³, lo que implica el respeto a la diversidad religiosa.

Por lo expuesto y en el ánimo de contribuir con la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Particular San Martín de Porres, en el ejercicio de la autonomía universitaria conforme a la Constitución y ciertamente a los derechos fundamentales, recomendamos a su despacho la adopción de las siguientes medidas:


- a) Procurar medidas razonables y proporcionales que permitan al señor Carlos Carpio Meza compatibilizar su derecho a la libertad de conciencia y religión, con la continuación de su carrera universitaria.
- b) Establecer normativamente la posibilidad de que cada profesor, sin perjudicar los estándares de formación profesional, pueda adoptar medidas o tratos excepcional a los/las alumnos/as que, por profesar y practicar un credo religioso, se vean impedidos de cumplir con el régimen académico y administrativo general previsto por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. Ello de cara a adoptar soluciones razonables y proporcionales en cada caso concreto.

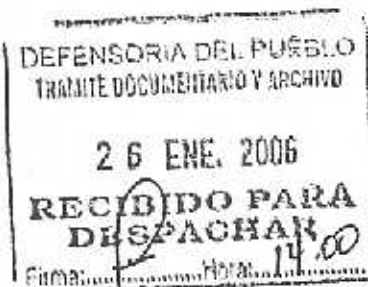
En ese sentido, solicitamos nos informe acerca de las acciones que al respecto adoptará su despacho.

Me valgo de la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




Roberto C. Pereira Chumbe
Adjunto (a) en Asuntos Constitucionales



³ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 21º período de sesiones del 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999. Observación General N° 13. El Derecho a la Educación (artículo 13), párrafo 6 d). Citado por STC, asunto *Zoraida Huaroto*, (Exp. N° 0091-2005-PA/TC), publicada el 20 de enero de 2006.